

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2019– 00026- 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud interpuesta por el centro de conciliación “Cámara Colombiana de la Conciliación”; SCOTIABANK COLPATRIA S.A; Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN-; secretaria de Hacienda Distrital; Acreedores Elizabet Duque, Camilo Alfonso Rodríguez Duque y Lina María Rodríguez Duque y Grupo Energía Bogotá sobre el presunto incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por los deudores concursados Alfredo Rodríguez Peña y Ana Milena Tierradentro Rojas.

FUNDAMENTOS DE LOS OBJETANTES

I. Scotiabank Colpatria

Obrando mediante su apoderado judicial la entidad financiera se pronunció respecto al informe de cumplimiento presentado por la apoderada del deudor concursado, señalando que *“no se demostró y/o probó cual fue la gestión que se ha realizado frente al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, tendiente a obtener la respuesta positiva del Juez, así las cosas el deudor no tiene los medios para dar estricto cumplimiento al acuerdo de pago celebrado el 22/05/2019 por lo que pide que se certifique el incumplimiento del acuerdo y se remita el proceso a los jueces civiles municipales para dar apertura a la liquidación”(p. 4 pdf 01).*

II. secretaria de Hacienda Distrital

El 19/12/2020 la entidad indica que comoquiera el Juzgado 2 Civil Municipal aún no ha fraccionado los títulos ejecutivos por la suma de \$32.500.000, la suma adeudada a la secretaria de Hacienda Distrital es de \$10.500.000. (p. 6 pdf 01)

III. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-

El 18/12/2020 el acreedor de primera clase actuando a través de su división de Gestión de Cobranzas- seccional Bogotá señaló que el 15 de diciembre de 2020 se profirió auto Nro. 3 con el que se corre traslado a los acreedores del informe de cumplimiento presentado por los deudores concursados sobre el acuerdo de pago.

Que, a su parecer el informe remitido por la apoderada judicial del deudor da muestras de una vulneración al principio de igualdad de acreedores y la prelación de créditos, al cancelar sumas de dinero a otros acreedores y no a la DIAN, por lo tanto, no ha cumplido con lo acordado, pidiendo en estos términos la prosperidad de su objeción y que se de apertura a la liquidación patrimonial dado el incumplimiento del acuerdo de pago.

Para probar su dicho asegura que realizo consultas en sus bases de datos de “*Títulos Judiciales*”; “*Muisca*” y “*Sipac*” de los que se refleja que no hay pagos efectuados con posterioridad al acuerdo de pago.

IV. Acreedores Elizabet Duque, Camilo Alfonso Rodríguez Duque y Lina María Rodríguez Duque

En un breve escrito solicita que el proceso sea remitido a liquidación patrimonial ante el Despacho competente.

V. Grupo de Energía de Bogotá S.A E.S.P

Su pronunciamiento se limita a señalar que conforme el punto 5° del informe de cumplimiento, la apoderada de los deudores concursados asegura que el deudor ALFREDO RODRIGUEZ PEÑA no ha cancelado ninguna cuota de los acreedores de tercera clase, supuesto que es cierto de acuerdo con el e-mail remitido por la gerencia de tesorería del Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P el 21/12/2020 en donde informan “*una vez revisado te confirmo que a la fecha no se ha recibido ningún abono por parte del señor Alfredo Rodríguez Pena*”(p. 13 pdf 01).

Sin embargo, en el acuerdo de pago quedo consignado a punto 3.2 que las quince (15) cuotas por valor cada una de \$14.713.736 mil pesos debían ser consignadas en la cuenta corriente No. 12602866674 a nombre del acreedor _Grupo Energía Bogotá_ a partir del 22/12/2019, pero a la fecha no se ha recibido pago alguno por ese concepto y el pago de tales valores no está sometido a condición alguna.

Por lo anterior, no existe justificación para que los deudores estén incumpliendo en el pago de las cuotas que se obligaron a cumplir a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P.

FUNDAMENTOS DE LOS NO OBJETANTES

I. Deudores concursados Alfredo Rodríguez Peña y Ana Milena Tierradentro Rojas.

Los deudores actuando mediante su apoderada presentaron informe de cumplimiento señalando que “para el pago de la cuota inicial de los acreedores de primera clase, se ofició tanto por el Despacho, como por el señor Alfredo Rodríguez Peña al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dentro del proceso hipotecario No. 2007-00346-00 para que de los títulos de depósito judicial por valor de \$32.500.000 se les cancelará la dicha cuota conforme a los valores acordados”.

No obstante, la judicatura no había hecho pronunciamiento sobre lo pedido al momento de llevarse a cabo la audiencia de verificación y el deudor de sus propios recursos ya había cancelados a los acreedores “*SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA- IMPUESTO VEHÍCULOS, SECRETARIA DE HACIENDA DE COGUA y el rematante PREDIO LA CAMPIÑA, había cancelado los impuestos, por lo que ha este acreedor, no se le adeudaba ningún saldo por lo que se solicitó a su Despacho se acreciera el pago de otros acreedores a saber: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES por valor de \$ 8.199.215, SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA- IMPUESTO PREDIAL \$ 10.500.000, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DEL GUAMO TOLIMA \$ 2.442.772, FANNY CONSUELO LAITON GALEANO \$ 2.985.523, ELIZABETH*

DUQUE VARGAS \$ 1.295.100 y LINA MARIA RODRIGUEZ Y CAMILO ALFONSO RODRIGUEZ \$ 4.670.100.”

Que, se insistió por parte del centro de conciliación con la solicitud de entrega de títulos judiciales conforme lo dispuesto en el acuerdo inicial, sin reconocer los pagos que había hecho el deudor concursado con recursos propios frente a sus acreedores Secretaria de Hacienda del Municipio del Guamo Tolima, Cuatro Cuotas a favor de Fanny Consuelo Laiton Galeano, Elizabeth Duque Vargas y Lina María Rodríguez y Camilo Alfonso Rodríguez, faltando únicamente la quinta cuota de sus acreedores de primera clase, respecto a los de tercera clase no ha cancelado ninguna cuota.(p. 1152 pdf 01).

Alfredo Rodríguez Peña adicional a las manifestaciones realizadas por su mandataria, en escrito adiado 12/03/2020 señala el incumplimiento del acuerdo de pago porque (i) en diciembre del 2019 el señor Guillermo Antonio Camelo Rodríguez quien funge como su demandado en proceso ejecutivo No. 2018-00580-00 le incumplió en el pago de un abono por la suma de \$100.000.000, dinero que había dispuesto para el pago de las cuotas de diciembre 2019 y enero 2020 del acuerdo; (ii) que el deudor Hielo Polar S.A le adeuda la suma de \$600.000.000 millones de pesos, sin embargo, el mentado sujeto no ha dado respuesta a sus requerimientos por lo que le resultó imposible cumplir los pagos en la fecha pactada, teniendo que acudir a la judicatura para que se declare la existencia de estas obligaciones dinerarias a su favor; (iii) que los señores Fernando Chaparro Sánchez y Luis Enrique Chaparro Sánchez le adeudan la suma de \$525.000.000 millones de pesos de la venta y cesión de derechos, sin que hasta la fecha los suscritos le hayan hecho pago alguno por lo cual debe acudir también a vías jurisdiccionales.

Precisa que pudo cancelar sus acreencias de la siguiente manera:

Acreeedor	Forma de Pago	Deuda
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Con título judicial del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.	Pago total.
Secretaria de Hacienda de Bogota- Impuesto Predial	Con título judicial del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.	Pago total.
Secretaría de Hacienda de Bogota- Impuesto Vehicular	Recursos Propios.	Pago total.
Secretaria de Hacienda del Guamo	Recursos Propios.	Pago total.
Secretaria de Hacienda de Cogua.	Predio Planta-Neusa 9062400 y 117100; recursos propios; Campiña fue cancelado con el remanente.	Pago total.
Fanny Consuelo Layton; Elizabeth Duque Vargas; Lina María Rodríguez y Camilo Alfonso Rodríguez.	1 Cuota con título judicial del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; 4 cuotas del mes de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre 2019 con recursos propios.	Adeuda una cuota.

CONSIDERACIONES

La Ley define el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante como una negociación que realiza un deudor con todos sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Con esta herramienta también se pueden convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

El ámbito de aplicación de este trámite fue definido con absoluta claridad por el legislador en el artículo 532 del Código General del Proceso al preceptuar que *“los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.”* Es decir, es un proceso expedito creado única y exclusivamente para las personas naturales, pues los comerciantes tienen una normativa y tratamiento distinto al dispuesto en esta normativa.

En esta misma senda se estableció una serie de parámetros no solo para acceder a este trámite, sino también para determinar la forma en cómo debería ser llevado el mismo tanto por los conciliadores y notarios como por la judicatura como instancia de intervención excepcional.

Así, cuando se llega a un acuerdo conciliatorio, el mismo debe cumplir con unas formas mínimas contenidas en el artículo 553 y 554 del Código General del Proceso y respecto al acuerdo se procura su cumplimiento según los términos pactados a fin de normalizar la situación del deudor, empero, puede presentarse que en el devenir del mismo se adviertan faltas a la literalidad de lo pactado generándose incumplimientos por parte del deudor e inconformismos por parte de los acreedores que accedieron a una modalidad de pago que en principio beneficiaría a ambas partes.

Sobre este asunto, el legislador dispuso:

“ARTÍCULO 560. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador.

para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.” (Subrayas del Despacho).

Se regulo entonces de forma expresa el trámite que se le debe dar al proceso de negociación cuando se adviertan situaciones de incumplimiento del acuerdo de pago, la primera de ellas es convocar a los acreedores a la audiencia de reforma por una sola vez y en caso de que no se logre conciliar los motivos del cumplimiento o incumplimiento aludidos por los extremos de la relación comercial será el juez quien de plano resolverá sobre el incumplimiento del acuerdo.

En caso de que se decrete el incumplimiento, el trámite volverá al centro de conciliación para continuar con la audiencia y estudiar la posibilidad de reformar ese acuerdo, una vez agotada esta circunstancia es que será procedente el estudio por la judicatura de la apertura de la liquidación patrimonial.

Bajo los anteriores postulados de ley, se estudia el caso en concreto, el cual parte de la existencia de un acuerdo de pago de fecha 22/05/2019 suscritos entre los señores Alfredo Rodríguez Peña y Ana Milena Tierradentro como deudores concursados y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, Secretaria de Hacienda de Bogotá, Secretaria de Hacienda del Municipio de Cagua- Cundinamarca, Secretaria de Hacienda del Municipio del Guamo- Tolima, Fanny Consuelo Laiton Galeano, Elizabeth Duque Vargas, Lina María Rodríguez, Camilo Alfonso Rodríguez Duque como acreedores de primera clase; respecto a estos sujetos los deudores se obligaron a pagar las obligaciones en cuotas, la primera de ellas pagadera el 22/06/2019 mediante el fraccionamiento de títulos judiciales a favor del deudor Alfredo Rodríguez Peña por parte del Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso identificado con radicación 2007-00346 y un saldo restante dividido en cinco (5) cuotas de acuerdo con el saldo adeudado luego del pago de la cuota inicial los días 22 de cada mes, hasta finalizar las cuotas el 22/11/2019 (p. 1091_1093 pdf 01).

Por su parte, los créditos de tercera clase que ascienden a la suma de \$834.472.320 serían cancelados en un total de quince (15) cuotas, pagaderas los 22 de cada mes, teniendo como primera cuota el día 22/12/2019 y última fecha de pago el 22/02/2021, aquí confluyen los créditos de Fanny Consuelo Laiton, Lina María y Camilo Rodríguez y Grupo Energía Bogotá S.A. (p. 1095 pdf 01).

Ya en ultimas los créditos de quinta clase por un valor total de \$834.472.320 a favor de Elizabeth Duque Vargas, Empresa de energía del Tolima- Enertolima-, Codensa Neusa, Ernesto Jiménez, Banco Davivienda y Scotiabank Colpatria debían ser pagados en doce (12) cuotas, la primera de ellas adiada 22/03/2021 hasta el 22/02/2022 (p. 1101 pdf 01).

Frente al cumplimiento de lo pactado se presentó disputa en el curso de la audiencia de verificación el 16/10/2019, diligencia que fuere suspendida por el conciliador para requerir al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a fin de que procediera con la entrega de títulos a favor de los acreedores y luego el 02/03/2020 persisten las diferencias frente al cumplimiento del acuerdo, remitiéndose el asunto a esta dependencia judicial (p. 1180 pdf 01). Así las cosas, se centra el debate en determinar si los deudores incumplieron con el acuerdo de pago.

Lo primero es advertir que el acuerdo y/o negociación de las acreencias termina siendo ley para las partes y es que en ultimas este convenio resulta ser la manifestación de voluntades de aquellos que intervienen en la diligencia, poniendo la disposición de pago por parte del deudor bajo las

condiciones más favorables a su realidad económica y la aceptación de esas condiciones por parte de los acreedores, en aras de normalizar la vida crediticia del afligido.

No obstante, tal manifestación de voluntad no resulta ser absoluta, pues el legislador dispuso unas características que priorizan el reconocimiento y pago de ciertas acreencias, ello más conocido como prelación de créditos regulada en el código civil, artículos 2495, 2497 y 2499, que dan lugar a que ciertos acreedores se encuentren primeros en la lista de pagos, es el caso de los créditos del fisco (Dian, Secretaria de Hacienda de Bogotá, Cagua) y acreencias salariales.

En segundo lugar, sobre el incumplimiento a los acreedores de primera clase por parte del deudor concursado, reproches presentados por la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, DIAN, Elizabeth Duque, Camilo Alfonso Rodríguez y Lina María Rodríguez, advierte la judicatura que este pedimento está llamado a su prosperidad, pero bajo argumentos distintos a los descritos por los interesados, pues al momento de solicitarse la verificación del cumplimiento de los pagos, la demora en el cumplimiento de la cuota inicial no dependía de las conductas del actor, a todas luces la falta de pago se presentó por las demoras en el fraccionamiento de títulos por parte del Juzgado 2° Civil de Ejecución de Sentencias.

Recuérdese que conforme a la literalidad del acuerdo de pago la cuota inicial de estas acreencias sería cancelada con el fraccionamiento de los títulos judiciales a favor del señor Alfredo Rodríguez Peña provenientes del proceso ejecutivo hipotecaria No. 2007-00346-00. Sin embargo, fueron las circunstancias de retardo imputables al juzgado de Ejecución de Sentencias lo que impidió el cumplimiento de la fecha pactada, esto es 22/06/2019, supuestos que no resultan ser imputables a los deudores de ningún modo ya que dependían de la orden judicial.

Así las cosas, si bien los deudores concursados se quedan cortos al querer probar la diligencia frente al Juzgado Segundo 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá porque únicamente allegan un escrito solicitando la entrega de títulos (p. 1167 pdf 01) sin la debida recepción por parte de la judicatura, quedo probado que el Centro de Conciliación promovió ante esa dependencia judicial memoriales con los que pretendía el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales a favor de los acreedores de primera clase en las fechas 17/10/2019 y 20/02/2020 (p. 1023_1025 pdf 01) con resultados infructuosos, motivo que respalda la circunstancia excepcional de incumplimiento por parte de los deudores concursados.

Sobre el aludido pago, este Despacho acudiendo a la realidad sustancial procedió a realizar consulta del Proceso No. 1100-13-10-30-08-2007-00346-00 (pdf 11) a fin de validar el estado actual de los títulos judiciales, observándose que fue hasta el 15/03/2022 que los títulos fueron firmados por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y se autorizó su pago ante el Banco Agrario de Colombia según las proporciones referidas por la conciliadora, es decir, hasta esta última data fue posible la entrega de tales valores y tal demora no resulta imputable a los deudores concursados, además recordemos las circunstancias excepcionales de suspensión de términos impuestas por la pandemia del Covid-19 que ralentizaron la labor judicial.

Esta misma suerte no la corren las otras cuotas adiadas, 22/07/2019; 22/08/2019; 22/09/2019; 22/10/2019 y 22/11/2019 (p.1142 pdf 01) a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá y la última cuota de los acreedores Fanny

Consuelo Laiton Galeano, Elizabeth Duque Vargas, Lina María Rodríguez y Camilo Rodríguez porque frente a estos instalamentos era deber de los deudores concursados cumplir con el pago de estos valores en las fechas pactadas, sin encontrarse supeditado a la actividad de un tercero más que la voluntad misma de cumplir con lo pactado, pero ello no fue así, pues a pesar de que el señor Alfredo Rodríguez Peña con su escrito del 12/03/2020 pretende hacer ver el cumplimiento de las acreencias respecto a los créditos de primera clase, falto acreditarse el pago total de la obligación respecto a la DIAN y las secretarías de hacienda que dieran lugar a eximirse del cumplimiento de las otras cinco cuotas imputables.

Además, si en gracia de discusión se tiene con relación a los pagos realizados a los créditos de las personas naturales de primera clase se observa que no se cumple con las fechas pactadas, veamos:

Pagos a Elizabeth Duque: 24/07/2019 por la suma de \$162.620 (p.1165 pdf 01); 22/08/2019 por la suma de \$162.620 (p. 1176 pdf 01); 30/09/2019 por la suma de \$162.620 (p 1175 pdf 01); 19/11/2019 por la suma de \$162.620 (p. 1169 pdf 01)

Pagos a Lina María Rodríguez y Camilo Alfonso Rodríguez: 24/07/2019 por la suma de \$630.020 (p. 1166 pdf 01); 24/08/2019 por la suma de \$630.020 (p. 1177 pdf 01); 27/09/2019 por la suma de \$630.020 (p. 1173 pdf 01); 19/11/2019 por la suma de \$630.020 (p. 1170 pdf 01)

Pago a Fanny Consuelo Leiton: 24/07/2017 por la suma de \$402.895 (p. 1178 pdf 01); 27/09/2019 por la suma de \$402.895 (p. 1174 pdf 01); 19/11/2019 por la suma de \$402.895 (p. 1171 pdf 01).

Comoquiera el acuerdo entendido como ley para las partes está llamado a cumplirse en su integralidad, allanándose a la literalidad de las fechas y formas de pago pactadas, no queda otra alternativa que concluir que el mismo fue incumplido porque los reportes de consignación distan todos de las fechas de pago establecidas.

En consecuencia, se deberá tener por incumplido el acuerdo de pago por parte de los deudores concursados frente a las cuotas faltantes a los créditos de primera clase de la DIAN y la Secretaría de Hacienda de Bogotá y se advertirá que acorde con la realidad actual de las deudas se han cumplido con la cuota inicial en los términos pedidos por el centro de conciliación de forma tardía, circunstancia imputable a la judicatura encargada de la entrega de los títulos, pero ello no es óbice para desconocer que los deudores desconocieron las fechas y algunas cuotas respecto a los créditos de primera clase.

Ahora, es deber del centro de conciliación poner de presente esta situación a todos los interesados al momento de estudiar la reforma del acuerdo conciliatorio, supuesto obligado según el artículo 560 del Código General del Proceso.

En cuanto a los créditos de tercera y quinta clase tenemos que nunca se adelantaron pagos, pues la fecha imputable de pagos para estas acreencias es el 22/12/2019 hasta el 22/02/2021 y el 22/03/2021 hasta el 22/02/2022 respectivamente, sin embargo, desde octubre de 2019, dos meses antes de la puesta en marcha del acuerdo de pago respecto a estos acreedores el proceso ingreso al centro de conciliación con las solicitudes de los acreedores de primera clase, reclamando el incumplimiento de los acuerdos, resultando injusto endilgar faltas de los deudores concursados cuando el acuerdo se encontraba en estado de verificación, por lo anterior, no

se hablará de cumplimiento o incumplimiento en lo que tiene que ver con estos créditos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR incumplido el acuerdo conciliatorio de fecha 22/05/2019 por parte de los deudores concursados, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al centro de conciliación “*Cámara Colombiana de Conciliación*” para que proceda a estudiar la reforma del acuerdo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído. (inc. 4 art. 560 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.16 del 25/04/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399eb9634c10764acff15a65ef0e8c9c4c3287d2904dad1bbfe9b87466b03499
Documento generado en 24/04/2023 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>